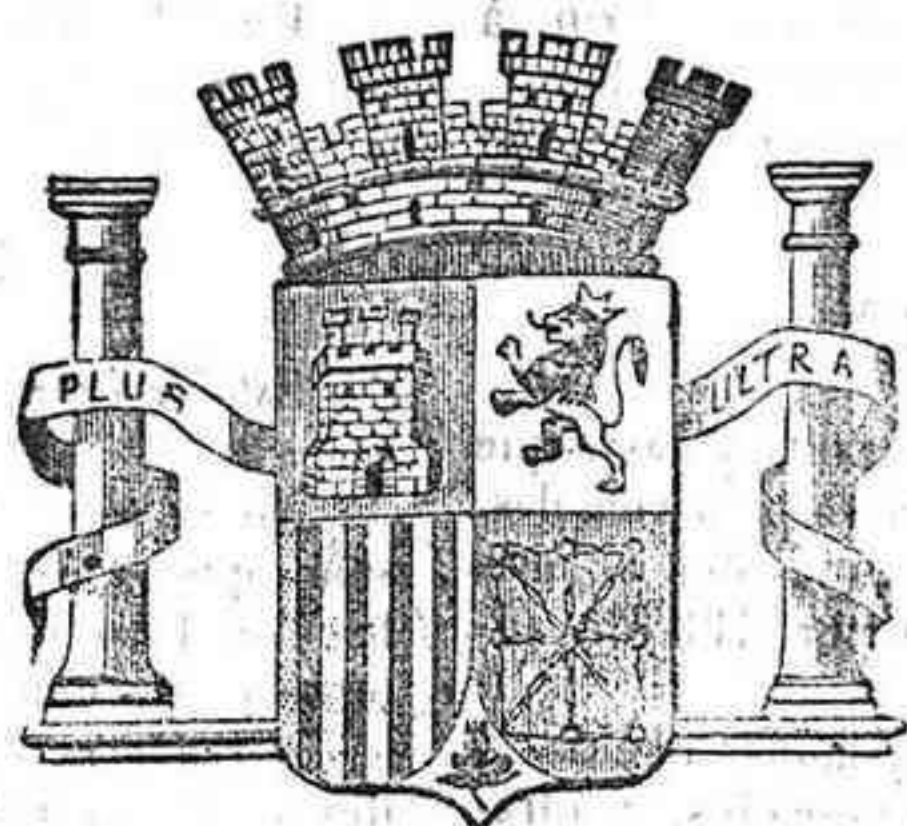


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTICIPACION DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que más razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guía infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude a V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entónces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion a límites racionales y legítimos.

El artículo 34 del reglamento, inspirado en la legislación anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Modificado de la manera más favorable a las de la Tarifa 1.ª el artículo 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta a las demás, y aplicar el mismo principio paternal a las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificación del artículo 34 que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A.

Más general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonia con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 39. La legislación anterior sujetaba al fabricante a vender sus productos en la fabrica, so pena de contribuir además como almacenista: el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fabrica sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse a la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creído conveniente extender la concesion de venta al *por mayor* de los efectos fabricados a todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva a la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Effecto de un espíritu estrecho era en la legislación antigua la imposición en todo caso a los artefactos contenidos en los establecimientos fabriles, funcionar ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.ª de carácter general de las de la tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este precepto; cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones obvias se propone como adición al capítulo 2.º Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adición indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro *exclusivas a su tráfico respectivo*, lo mismo que a los fabricantes para el cobro de los efectos que al *por mayor* enajenen de su *exclusiva fabricacion* tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A. Otras peculiaridades a industrias determinadas y referentes a las cuotas respectivas se contienen tambien en los arts. 3.ª y 4.ª del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado a cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comisión revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de, que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha exami-

nado en el corto periodo de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el día todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oviendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias a los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones, aunque tardíamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la prolifidad de los razonamientos que exigirían en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.ª y 4.ª mencionados. En suma, el Ministro que suscribe que ha oído a la Comisión reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merece, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios más sensatos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavía la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comisión continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion a su límite probable; al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte a la Comisión y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administración económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter a la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.

Laureano Figuerola

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oída la Comisión de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposición, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y relectados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas a las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan a una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fabrica, ya se halle unida a esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece a funcionar la fabrica, presentar a la Administración económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fabrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagaran la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.»



Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.º. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producias por el movimiento de compra venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupación habitual* de la profesión respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa; los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el número 1.º, clase 7.ª de idem; el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial; los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprenden de la relación también adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaración duplicada que D. vecino (ó residente) en esta población, calle de... núm. presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de.... que ha establecido en.... y empezará á funcionar el día... de.... con los elementos imposables que á continuación se especifican, y del almacén en que se expendirán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE	Idem del almacén en que se expendirán al por mayor los efectos en ella fabricados.
Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.	
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar, con 1 000 husos cada una.	Movido por agua. Ciudad, villa ó pueblo de... calle de... núm. ... piso...
Dos cargas cilindricas.	
Un batán.	
Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.	
Esta fábrica se halla establecida en el local núm. calle de.... (ó en el sitio deshabitado llamado de....), del término municipal de.... de la provincia de....	La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día. de 18.

Firma del interesado,

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa. Las poblaciones que sean puertos y que

no excedan de 40.000 habitantes, cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.»

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirá estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botanaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de cortados y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roulez y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de ja (litros) bon en cantidad desde 12 á 99 (kilogramos).

Clase 4.ª

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molenda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jalefinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos; huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileres, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agramanes, flcos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, seda y algodón, y fajas con feston y entredoses de lo mismo. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marmeros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos que-ques, natas y mantecas del Reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabor común y velas de sebo; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabon común en cantidades menores de 12 (litros) kilogramos pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengau el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y zok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña

(Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagara la cuota alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelito, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chufertas, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA 2.ª

Números.

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.º Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.º Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó expedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les comisionan.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños. En Madrid. En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. En las de 20.000 á 40.000 habitantes. En las de 10.000 á 20.000 habitantes. En las de 5.000 á 10.000 habitantes.

En las de 10 000 á 19 999 habitantes.	80
En las demás poblaciones.	40
BAÑOS.	
25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
En las de 20.000 á 40 000 habitantes.	188
En las restantes.	80
26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales.	94
27 A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua caliente ó fría, dulce ó salada.	80
31 Establecimientos de aguas minerales pagaran:	
Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999.	1.800
Los que tengan de 1.000 á 1.999.	900
Los que tengan de 500 á 999.	450
Los que tengan menos de 500.	200
Estanques ó depósitos de aguas minerales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	80
Noras. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.	
2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedaría, si los hubiere en los mismos.	
3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.	
4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epigrafe Baños se devengará íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.	
65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de mas de 40 000 habitantes.	250
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	125
En las restantes.	63
Quando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.	
66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción ó extranjeras, coloniales ó del reino.	938
En Madrid.	938
En puertos que estén entlazados con Madrid por el ferro carril y que excedan de 20.000 habitantes.	625
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	313
En las demás poblaciones.	156
A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería	

de taller, y muebles de todas clases:	
En Madrid.	200
En puertos que estén entlazados con Madrid por ferro carril y que excedan de 20.000 habitantes.	200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	130
En las demás poblaciones.	80
Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:	
En Madrid.	670
En Barcelona.	620
En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia.	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.	470
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	400
En poblaciones de 10 001 á 16.000 habitantes.	250
En poblaciones de 2 500 á 10 000 habitantes.	190
En las demás poblaciones.	130
TARIFA 3.ª	
2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	
Por cada 10 husos.	2'50
Idem id. id. por caballerías: id.	2
Idem id. id. movidas á mano: id.	1
9 Cárds movidas por agua ó vapor: cada una.	5
10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	
Por cada 10 husos.	1
11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	6
Idem á la Jacquard: idem.	7'50
12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.	15
Idem por caballerías: idem.	19
15 Batanes: cada dos mazos.	22
17 Cárds movidas por agua ó vapor: cada una.	7'50
18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas.	2'50
Idem por caballerías: idem.	2
19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos.	1
20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan tela de cualquier ancho:	6
Idem á la Jacquard: cada uno.	7'50
21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.	15
22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fabrica de uno de los mismos tejidos para su propio uso: cada una.	17'50

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	11
25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se usan dos ó más cabos para retorcer.	2
Idem movidos por caballerías.	1'75
28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó alepada que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.	8
Idem á la Jacquard: idem id. id.	10
29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó alepada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno.	6
Idem id. á la Jacquard.	8
35 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.	8
Idem á la Jacquard: idem.	9
41 Telares circulares destinados á telas de punto.	
Movidos á mano: cada uno.	8
Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: id.	12'50
45 Establecimientos en que se tuñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.	200
Nora. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fabrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno.	50
63 Hornos altos para obtener el hierro colado:	
Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
Idem de 101 en adelante.	1.200
67 Idem por cada horno de refino.	75
71 A Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.	120
73 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
Por cada máquina movida por caballerías.	40
Idem movida por vapor ó agua.	80
74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:	
Cada martinete.	78
Cada juego de cilindros.	7800
75 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquier otra forma:	
Por cada horno.	62 50
Por cada juego de cilindros.	62 50

Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	62 50
81 A Talleres de construcción de clavos á mano.	20
82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1 000 metros cúbicos de capacidad de estas.	200
83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro: cada una.	75
84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	75
86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.	125
87 Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoníaco): cada una.	75
88 Las de agua fuerte (ácido azúico ó nítrico): idem.	36
89 Las de espíritu de sal (ácido mariano): id.	36
90 Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.	36
91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	36
96 Las de extracto de regaliz:	
Por cada caldera.	25
Por cada piedra de molino de vapor.	21
Por id. movida por caballerías.	16
Por id. movida á mano.	8
104 Las de agarras id. id.	125
109 Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id.	36
110 Fabricación de tinta de imprenta: id. id.	36
111 Fábricas de sal tres: id.	32
115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagará al año.	380
149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho.	1.250
Nora Lamáquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.	
Si en estas fabricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fabricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154. Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:	
Por cada máquina de estampar.	15
Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200
Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.	300
158 Establecimientos no anejos á fabricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:	
Por cada piedra movida por agua ó vapor.	190
Por cada piedra movida por caballerías.	75
Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	32
162 Las de serrar maderas con sierras movidas	

por agua ó vapor:
 Pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras... 210
 Id. id. por caballerías... 100

NOTAS. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.

2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

164 Fábricas de tapones de corcho:
 Cada una... 70
 Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de... 200

Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra venta de los tapones.

180 Fábricas de telas metálicas:
 Cada telar... 10

230 Fábricas de chocolate movidas á mano:
 Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimensión de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo... 50

231 Fábricas movidas mecánicas nte:
 Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimensión de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo... 260

232 Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimensión de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo... 500

233 Las mismas fabricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo... 900

234 Cada piedra llamada de tahona... 175

Nota. Si cada máquina de afinar tuviese mas de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á construir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y actuar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En Madrid... 150
 En Barcelona, Burgos, Coru-

ña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza... 100
 En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo... 80
 En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:
 Las de término... 50
 Las de ascenso... 40
 Las de entrada... 30
 En las demás poblaciones... 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase: Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ó otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª: Los lapidarios y marmolistas. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos. Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores. Contribuirán con la cuota de clase 7.ª: Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos. Pintores de brocha. Cajeros y cofreiros. Pagarán el 50 por 100 mas de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios. Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salón, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoños, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª.

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes. Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazós ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones. Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Licencias de uso de armas.

Los Alcaldes de los pueblos que expresá la siguiente relacion, harán saber á

las personas que la misma comprende y bajo la multa de 5 pesetas, con que quedan conminados si no lo verifican, que en término de ocho dias se presenten en este Gobierno ó autoricen persona que recoja la licencia de uso de armas que les ha sido concedida; en la inteligencia que pasado dicho término les será exigida la responsabilidad de 10 pesetas de multa sin perjuicio de acordar lo demas que corresponda.

Guadalajara 1.ª de Julio de 1870.
 El Gobernador,
 José B. Amado.

Relacion de las personas y pueblos á que se refiere la anterior circular.

NOMBRES.	Pueblos.
D. Juan Sanchez Sanz...	Alustante.
Mariano Perez...	idem.
Pedro Verdoy Gomez...	idem.
Ramon Sanchez Berdoy...	idem.
Francisco Izquierdo Estéban...	idem.
Antonio Izquierdo Estéban...	idem.
Victoriano Verdoy Lorente...	idem.
Gregorio Sanz Jimenez...	idem.
Pedro Perez...	idem.
Juan Lopez Perez...	idem.
Justo Lorente Izquierdo...	idem.
Genaro Perez...	idem.
Silvestre Gallego...	Atienza.
Eugenio Bravo...	Almadrones.
Facundo del Amo...	Arbeteta.
Tiburcio Sanchez...	Armuña.
Juan Pablo Sanz...	Anquela del Ducado.
Julian Palafox...	Alaminos.
Antonio Lopez...	Atocen.
Gregorio Pedrosa...	Alque.
Juan Rebollo Alcolea...	idem.
Canuto Pastor Ibañez...	Alpedrete de la Sierra.
Elias Garcia...	idem.
Pio Miguel...	Bujarrabal.
Juan Garcia de Rivas...	Cubillo.
Leon Clausel...	Córcoles.
Ricardo Tomco...	Escamilla.
Mariano Perez...	Embida.
Pedro de la Roja...	Gualda.
Mamerto Sanz...	Gárgoles de Abajo.
Santiago Sanz...	Hueva.
Antonio Rubio...	Huncoya.
Mariano Hernandez...	Molina.
Mariano Durante...	Mandayona.
Juan Mambona...	idem.
Raimundo Garcia...	Omeda de Cobeta.
Casimiro Ibañez...	Paraja.
Antonio Ibañez...	idem.
Baldomero Gonzalez...	Peñalver.
Manuel Barbro...	idem.
Lúras Sopña...	Palazuelos.
Mariano Sanz...	idem.
Fausto Pascual...	idem.
Tomás Garcia Alcolea...	Peralveche.
Celestino Garcia...	idem.
Félix Garcia...	idem.
Juan Garcia...	idem.
Cándido Salinas...	Robledillo de Mohernando.
Régino Lopez...	Romanones.
Juan Palero...	idem.
Francisco Serrano...	Robledo.
Clemente Lezaun...	idem.
Gabriel Aldea...	Somosiños.
Ramon Dominguez...	Sacorbo.
Victor Rodriguez...	Sigüenza.
Tomás Martinez Caballero...	idem.
Juan José Angel...	idem.
Lúcio Lorente...	idem.
Miguel Feligoras...	idem.
Faundo Abad...	Terzaga.
Fidel Perez...	Torre Cuadrilla.
Félix Alcalá...	Valdepeñas de la Sierra.
José Herranz Larriva...	Villar de Cobeta.
Florentino Martín...	Valdeuño Fernández.
Eusebio Pereda...	idem.
Julian Valladolid...	Utande.
Pablo Estremera...	Yunquera.
Alejandro Aguado...	idem.
Saturnino Cedron...	idem.
Bernabé Mañas...	idem.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.ª—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Domingo Estéban, vecino de Congostrina, renunciando sus derechos á la mina nom-

brada Cabeza de Plata, del término de Robledo, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consignientes. Guadalajara 30 de Junio de 1870.

El Gobernador,
 José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contabilidad.

Habiendo dispuesto el Excmo. señor Ministro de Hacienda, que desde 1.ª del actual rija el nuevo sistema de contabilidad por pesetas y céntimos; prevengo á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios públicos de esta provincia, que desde dicha fecha, todo documento oficial que se estienda debe redactarse con arreglo al mismo, á fin de evitar su devolucion.

Las certificaciones de altas y bajas por el impuesto del 5 y 10 por 100 sobre obligaciones municipales del primero y segundo semestre de 1869-70, se fecharán con la de 30 de Junio último, formándose por escudos y milésimas y los oficios de remision con la corriente.

Guadalajara 4 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria Ulloa.

Seccion de contribuciones.—Repartimientos.

La Direccion general de contribuciones ha formado y remitido la escala de cuotas que se inserta á continuacion y modifica la que venia rigiendo, en vista de la nueva unidad monetaria.

En su consecuencia, los Ayuntamientos se ajustarán á ella precisamente, y tendrán muy en cuenta lo que se advierte en la regla 13 de la circular inserta en el Bolefin oficial del 6, donde se publica el repartimiento de la provincia, á fin de que no solo no deje ninguno de ellos de acompañar el resumen ó escala de contribuyentes á los respectivos repartes, si que tambien dicha escala sea respectiva á las cuotas, y no á la riqueza; de manera que el importe de dicho resumen comparece con los cupos de la contribucion.

Guadalajara 6 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria Ulloa.

ESCALA.

- De 25 céntimos de peseta á una peseta.
- De 1 á 5 pesetas.
- De 5 á 10.
- De 10 á 20.
- De 20 á 30.
- De 30 á 40.
- De 40 á 50.
- De 50 á 100.
- De 100 á 200.
- De 200 á 300.
- De 300 á 500.
- De 500 á 1 000.
- De 1 000 á 2 000.
- De 2 000 á 5 000.
- De 5 000 arriba.